

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

RESOLUCIÓN T.E. 13/2006

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 septiembre 2006

VISTO

El Expediente T.E. N° 03/2005, caratulado "Dr. O. C. s/formula denuncia a la Dra. Maria I. Coutinho" (Expte. DGN 1043/05, remitido por Martinez, Stella Maris –Defensora General Oficial Sustituta)" del registro de este Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, para resolver el recurso de queja interpuesto por el abogado O. J. C; y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 106/7 el Dr. O. J. C. interpone recurso de queja contra la Resolución DGN N° 1431/05 de fecha 14/11/05, por la que se desestima la denuncia formulada por el nombrado respecto de la actuación de la Sra. Defensora Pública Oficial de Menores e Incapaces Dra. María Inés Coutinho.

2º) Que se agravia el quejoso por considerar que referida magistrada produjo dictamen en el Expte. N° / , "C. O. J. c/F.,I. s/alimentos" y su acumulado articulado por I. F. contra O. J. C. , sin hacerse cargo de que en la instancia de grado se había omitido agregar y ponderar antecedentes que, a su juicio, resultaban sustanciales (el reclamo desestimado de alimentos provisorios) para dictaminar y resolver en primera instancia sobre el fondo omitiendo sostener la violación del debido proceso legal.

3º) Que no asiste razón al Dr. O. J. C. Al momento de dictaminar la magistrado, Dra. Coutinho, recurso de apelación articulado por el nombrado C. sentencia de primera instancia que fijara alimentos en favor de su hijo- el expediente de alimentos provisorios ya se encontraba agregado al expediente (cfr. Sentencia fs. 61/3 del presente donde consta que las referidas actuaciones de alimentos provisorios se agregaron a fs. 435 en tanto que el dictamen de la Sra. Defensora de Menores de Cámara luce a fs. 473/4).

4º) Que en tales condiciones luce correcta la argumentación del referido dictamen (fs. 58/60) sustentada en el carácter, por principio, relativo y restrictivo de las nulidades procesales, y la aplicación al caso del principio de subsanación, máxime atendiendo a la naturaleza del juicio. Así,

expresamente la Dra. Coutinho, mentó "...la celeridad que persigue este tipo de procesos en la satisfacción de las necesidades impostergables del menor". Nótese también que no se verificaba en el caso una causa penal, supuesto en el cual la doble instancia ordinaria resulta de rigor constitucional (art. 8, apartado 2, punto h, Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica, con aquella jerarquía, art. 75, inc. 22, CN). En la especie, se ventilaba una causa civil, de naturaleza alimentaria en la que estaban en juego los derechos constitucionales de un niño y los deberes del Estado en virtud del compromiso internacional y constitucional de asegurarle protección y cuidado necesarios para su bienestar (cfme. art. 3, apartado 2, Convención sobre los Derechos del Niño –aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/89 y por la República Argentina mediante la ley 23.849, sancionada el 27/9/90 y publicada el 22/10/90-, con jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, Constitución Nacional 1853/60, con la reforma de 1994).

5º) Que, finalmente, debe advertirse que el dictamen emitido por la Dra. Coutinho mereció adecuada recepción por la Cámara interviniente (ver fs. 61/3, en especial fs. 61, considerando segundo).

Por ello, este Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, por unanimidad, RESUELVE:

1) Desestimar el recurso de queja articulado por el Dr. O. J. C.

2) Notifíquese al nombrado y a la magistrada Dra. María Inés Coutinho, regístrese y devuélvanse las actuaciones a la Defensoría General de la Nación.

ARISTIDES HORACIO M. CORTI
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

MIRIAM JUDITH AGUNDEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

ANTONIO P.F.SALVILOLO
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
(Otras firmas no legibles)